

Mérida, Yucatán a cuatro de noviembre de octubre de dos mil cinco.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual impugna la resolución de fecha día tres de octubre de dos mil cinco, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha veintiuno de septiembre de dos mil cinco, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso, en la cual solicita lo siguiente:

“LA LISTA DE LOS DONANTES Y SUS RESPECTIVOS DONATIVOS ENVIADOS AL H. AYUNTAMIENTO EN 1988 POR LOS EFECTOS OCASIONADOS POR EL HURACÁN GILBERTO;

ESPECIFICAR DONATIVO PROCEDENTES DE HIELEA, FLORIDA ESPECIFICAR EL MOTIVO EN UN MOMENTO DADO SI NO SE ENCUENTRA LO SOLICITADO.”

SEGUNDO. El tres de octubre de octubre del presente año, el C. MANUEL JESÚS PEREZ OJEDA, Titular de la unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso, emitió la resolución de la solicitud en la cual manifestó en sus puntos resolutiveos:

PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS NO EXISTEN EN LOS ARCHIVOS DE ESTE AYUNTAMIENTO COMO SE SEÑALA EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DECLARA QUE NO ES POSIBLE ENTREGAR LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, POR NO ENCONTRARSE ESTOS EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO.

SEGUNDO.- ASÍ MISMO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA NI PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN, C. MANUEL JESÚS PÉREZ OJEDA, EL 03 DE OCTUBRE DE 2005.”

TERCERO. En fecha seis de octubre de dos mil cinco, se recibió el Recurso de Inconformidad, interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXX , en contra de la resolución emitida por parte del C. C. MANUEL JESÚS PÉREZ OJEDA, Director de la Unidad de Acceso a la información Pública del Municipio de Progreso, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“MI NOMBRE ES XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, VIVO EN EL MUNICIPIO DE PROGRESO YUCATÁN. EN LA CALLE 37 NO 200 X 72 Y 74 COLONIA FRANCISCO I MADERO. DEL MUNICIPIO DE PROGRESO NO ESTOY SATISFECHO POR LA RESLUCIÓN QUE ME FUE NOTIFICADA EL DÍA 5 DE OCTUBRE DEL 2005, CON FECHA DE RESOLUCIÓN 03 DE OCTUBRE DE 2005,

PRESENTE MI SOLICITUD A LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN QUE SE ENCEUNTRA EN EL INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO en la calle 80 x 31 y 33, PRESENTE MI SOLICITUD QUE FUE MARCADA CON EL FOLIO 008 PRESENTADA CON FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2005,

ME PRESENTE EL DÍA 5 DE OCTUBRE DEL 2005 COMO INTERESADO A LAS OFICINAS DEL UMAIP Y ME INFORMAN DE LA RESOLUCIÓN DE MI SOLICITUD CON EL FOLIO 008 QUE CON FECHA 03 DE OCTUBRE DEL 2005 UMAIP Y EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H, AYUNTAMIENTO, MANUEL JESÚS PÉREZ OJEDA, RESULEVE QUE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS NO EXISTEN EN LOS ARCHIVOS DEL H. AYUNTAMIENTO, Y POR NO ENCONTRARSE ESTOS EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO.

NO ME QUEDO ACLARADO LA ESPECIFICACIÓN DEL MOTIVO EL PORQUE NO SE ENCUENTRAN DICHOS DOCUMENTOS, EL HURACÁN GILBERTO DEBASTO Y CAUSO GRAN DAÑO AL ESTADO DE YUCATÁN DEJANDO A SU PASO A MUCHOS DANIFICADOS, PARTE DE ELLOS LOCALIZADOS EN PROGRESO, HUBIERON DONATIVOS y MUCHA AYUDA, QUE FUE DE ELLOS. EL ACTUAL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO Y COMO TAMBIÉN EL REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS EL SR. MANUEL ENCALADA RODRÍGUEZ AMBOS ERAN FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN 1998, UNO ERA EL TESORERO Y EL OTRO EL ALCALDE RESPECTIVAMENTE, ACTUALMENTE SIGUEN SIENDO FUNCIONARIOS PÚBLICOS, NO HAY EL FLUJO DE LA INFORMACIÓN ENTRE LOS MIEMBROS DE LA INFORMACIÓN,”

CUARTO. Que mediante acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil cinco, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información

Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el recurso interpuesto por el recurrente en contra de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

QUINTO. Mediante oficio INAIP-217/2005 y cédula de notificación de fecha 10 de octubre del presente año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO. En fecha diecisiete de octubre del presente año se recibió Informe Justificado del C. MANUEL JESÚS PÉREZ OJEDA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso, mediante el cual aceptó la existencia de los actos recurridos aduciendo lo siguiente:

“PROCEDIMIENTOS:

- EL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EL RECURRENTE PRESENTA UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL FORMATO OFICIAL DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO, EL CUAL FUE FOLIADO CON EL NÚMERO 008, SOLICITANDO LA INFORMACIÓN LA CUAL ES DEL TENOR SIGUIENTE “ LA LISTA DE LOS DONANTES Y SUS RESPECTIVOS DONATIVOS, ENVIADOS AL H. AYUNTAMIENTO EN 1998 POR LOS EFECTOS OCASIONADOS POR EL HURACÁN GILBERTO, ESPECIFICAR DONATIVOS PROCEDENTES DE HIELEA, FLORIDA, ESPECIFICAR EL MOTIVO EN UN MOMENTO DADO SI NO SE ENCUETRAN LO SOLICITADO”.(ANEXO 1)
- CON FECHA 23 DE SEPTIEMBRE, DESPUÉS DE REALIZAR EL ANÁLISIS RESPECTIVO, LA UNIDAD DE ACCESO, EN VÍA EL OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO ORUA/007/2005 A LA SECRETARIA DE LA COMUNA, REQUIRIENDO LA DOCUMENTACIÓN ESPECIFICADA EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 008, LA CUAL SE ANEXA COPIA LEGIBLE DE LA MISMA AL REQUERIMIENTO. EL OFICIO FUE RECIBIDO EL MISMO DÍA 23 DE SEPTIEMBRE.(ANEXO 2).
- CON FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2005 LA UNIDAD DE ACCESO, RECIBE EL OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO SC/0077/2005 ENVIADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA (SECRETARIA DE LA COMUNA), DONDE SE DA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE SEÑALA QUE, “SE PROCEDIÓ A LA REVISIÓN CORRESPONDIENTE POR TRATARSE DE DOCUMENTOS GENERADOS EN ADMINISTRACIONES ANTERIORES Y SE DETERMINÓ QUE EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARÍA NO EXISTE TAL INFORMACIÓN”(ANEXO 3).

- EN BASE A LA RESPUESTA EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO, EMITE LA RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD 008 EL DÍA 03 DE OCTUBRE DE 2005, EN LA CUAL SE DECLARA QUE NO ES POSIBLE ENTREGAR LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS POR NO ENCONTRARSE ÉSTOS EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO(ANEXO 4).
- CERRANDO EL PROCESO SE EMITE LA NOTIFICACIÓN EL DÍA 03 DE OCTUBRE DE 2005, LA CUAL SE PUBLICA EN EL ESTRADO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO(ANEXO 6).

CONSIDERANDOS:

- LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN, BASA SUS HECHOS, ACCIONES, FORMAS Y TIEMPOS APEGADOS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN Y AL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS EMITIDA POR LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO Y APROBADA POR EL CABILDO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2005 ASENTADA EN EL ACTA DE CABILDO NÚMERO SESENTA Y OCHO (ANEXO 7).
- LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, AL MOMENTO DE ENTREGAR EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, ENTABLA DIÁLOGO CON EL RESPONSABLE DE LA MISMA, HACIENDO CONCIENCIA DE REALIZAR UNA REVISIÓN SERIA RESPONSABLE DE LOS ARCHIVOS QUE OBREN EN SU PODER ANTES DE EMITIR UNA RESPUESTA, SOBRE TODO CUANDO SE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRA EN SUS ARCHIVOS, AGOTANDO TODOS LOS RECURSOS DE REVISIÓN A SU ALCANCE.
- DE ACUERDO CON EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO POR EL RECURRENTE, ARGUMENTA QUE NO LE QUEDÓ ACLARADA LA ESPECIFICACIÓN DEL MOTIVO EL PORQUÉ NO SE ENCUENTRAN DICHS DOCUMENTOS Y DE QUE NO HAY FLUJO DE LA INFORMACIÓN ENTRE LOS MIEMBROS DE LA INFORMACIÓN. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, “ LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE”.
- ASÍ MISMO, EL ARGUMENTO DE QUE EL ACTUAL TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN Y EL ACTUAL REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS ERAN FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN 1998 (ÉPOCA DEL QUE SE DEBIÓ DERIVAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA) SIENDO TESORERO Y ALCALDE RESPECTIVAMENTE,

ES CIERTO, SIEN EMBARGO TAL SITUACIÓN NO INTERVIENE NI CONDICIONA EL TENOR DE LA RESOLUCIÓN.

SIRVAN LOS PROCEDIMIENTOS Y LOS CONSIDERÁNDOS DESCRITOS, PARA DAR POR PRESENTADO EL INFORME JUSTIFICADO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN, EN CONSIDERACIÓN AL RECURSO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MARCADA EN EL EXPEDIENTE 10/2005”.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículo 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO.- Que de conformidad con el escrito del recurso de inconformidad presentado por el C. XXXXXXXXXXXXX, claramente se desprende que el acto que recurre es la negativa por parte de la Unidad de Acceso del Municipios de Progreso al no haberle entregado la información referente a la lista de los donantes y sus respectivos donativos enviados al H. Ayuntamiento de Progreso en el año de mil novecientos ochenta y ocho por los efectos causados en el Huracán Gilberto, especificando los donativos procedentes de Hielea, Florida, por no encontrarse estos en los archivos del sujeto obligado, así como el motivo por el cual no se encuentran dichos documentos,

pese a que el Huracán desbato y causo gran daño en Progreso y que el actual titular de la Unidad de Acceso y el Regidor de Obras Públicas fueron funcionarios en dicha época.

QUINTO.- Por otra parte, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipios de Progreso, al rendir su informe justificado hizo constar que el acto reclamado era cierto, aduciendo que se procedido a la revisión correspondiente por tratarse de documentos generados en administraciones anteriores determinando que en los archivos del Ayuntamiento no existía tal información, y que por tanto, resultaba imposible entregarlos. Asimismo, hizo constar que se realizó una revisión seria y responsable de los archivos agotándose todos los recursos de revisión a su alcance.

En cuanto a lo argumentado por el recurrente, referente a que no le quedó aclarado el motivo por el cual no se encontraban dichos documentos y de que no hay flujo de la información entre los miembros de la información, la autoridad recurrida manifestó que con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la información se entregará al manifestante en el estado en el que se encuentre y que la obligación de proporcionar la información no incluye el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Por ultimo, refirió al argumento vertido por el recurrente, concerniente a que el actual titular de la Unidad de Acceso del Municipio de Progreso y el actual regidor de Obras Públicas fueron funcionarios públicos en la época que debió derivar la información solicitada, en donde a su decir, tal situación no interviene ni condiciona el tenor de la resolución.

SEXTO.- Ahora bien, de conformidad con los artículos 1, 2, 3; fracción IV 4, 5 y 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es una obligación que los Sujetos Obligados cumplan con las formalidades que marca la referida ley, entregando a toda persona la información pública que soliciten en los términos y condiciones que la misma señala.

El motivo de la inconformidad, según consta en el escrito de interposición del recurso, redunda en el hecho de que la Unidad de Acceso recurrida no entregó la información al recurrente consistente en: *“La lista de los donantes y sus respectivos donativos al H. Ayuntamiento en 1988 por los efectos ocasionados por el huracán Gilberto, especificar donativo procedentes de Hielea, Florida. Especificar el motivo en un momento dado si no se encuentra lo solicitado”*, en virtud de que la misma no existía en los archivos, y que la especificación del porque no se encontraban los documentos no le quedó clara.

Al caso cabe mencionar que la información solicitada por el recurrente es información considerada como pública con la obligación de estar a disposición del público de conformidad con lo establecido

en el artículo 9, fracciones IX y XIX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que literalmente señalan:

Artículo 9.- Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán, cada seis meses, la información pública siguiente:

...

IX.- Los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos;

XI.- Los montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio;

XIX.- La aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos; y

...

Si embargo, no hay que dejar de observar que si bien es cierto la información solicitada es pública y obligatoria, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro y por lo tanto, de conformidad con los artículos Transitorios Tercero, Noveno y Decimosegundo, se establecieron los momentos en los cuales comenzaron formalmente a surtir efectos las obligaciones jurídicas que establece la propia Ley, es decir, que en el caso del Municipio de Progreso, Yucatán la obligación de comenzar a archivar toda documentación producida y recibida surgió a partir del cuatro de junio de junio del dos mil cuatro, mientras que la obligación de recibir las solicitudes de la ciudadanía surgió desde el pasado día cuatro de septiembre de dos mil cinco.

Para mayor claridad de lo antes mencionado se transcriben los artículos Transitorios referidos:

“Artículo Segundo.- Los sujetos obligados señalados en la presente Ley, tendrán la obligación de proporcionar la información que, a partir de la entrada en vigor de la misma, obre en sus archivos, conforme a las disposiciones de la presente Ley.”

“Artículo Noveno.- En los Ayuntamientos de: Izamal, Kanasín, Mérida, Motul, Peto, Progreso, Tekax, Ticul, Tizimín, Umán y Valladolid. Deberán de elaborar su manual de procedimientos, organizarse, capacitarse y hacer funcionar sus archivos, quince meses después de que haya entrado en vigor esta ley.”

“Artículo Décimo Segundo.- Los particulares podrán presentar las solicitudes de acceso a la información pública o de acceso y corrección de datos personales a partir de la entrada en funciones de las distintas

unidades de acceso a la información establecidas en el artículo transitorio cuarto de esta ley; y en los casos señalados en los tres artículos anteriores, el tiempo será de 15, 18 y 24 meses respectivamente.”

Por lo anterior, se deduce que la información que solicita el recurrente de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Progreso, Yucatán data del año de mil novecientos ochenta y ocho, fecha en la que todavía no existía la obligación por parte del Sujeto Obligado en materia de acceso a la información pública de conservar dicha información, por lo que evidentemente y en el caso que nos ocupa la autoridad recurrida no contaba en ese momento con el sustento legal para archivar la información, y en consecuencia la autoridad no violó disposición alguna de la Ley de Acceso a la Información para el Estado y los Municipios de Yucatán por no contar con dicha información.

Lo anterior, sin perjuicio de que lo que en materia de documentos dispongan otras normas jurídicas que obliguen al sujeto obligado a conservar la documentación y que en tal caso debería de entregarse la información, y en las que el recurrente podría apearse para ejercitar acciones legales que así considere.

SEPTIMO.- Por otra parte, tanto del escrito del recurso de inconformidad como del informe justificado rendido por la autoridad, se desprende que la información es inexistente, motivo por el cual no pudo ser entregada al solicitante.

Los artículos 39 tercer párrafo y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán claramente disponen que la información debe ser entregada al solicitante en el estado que se encuentre, sin que dicha obligación implique el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme a los intereses del solicitante, por lo que éste no podrá exigir que la autoridad genere informes o realice documentos a los cuales no se encuentra obligado. También, resulta una obligación de los Sujetos Obligados de entregar la información que se encuentren en su poder, es decir, que si tras una búsqueda de la misma esta no aparece en los archivos, la autoridad no tendrá obligación de entregarla en materia de acceso a la información pública, por lo que evidentemente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso al resolver respecto de la inexistencia de la información, no incurrió en responsabilidad alguna en materia de acceso a la información, sino por el contrario, emitió una resolución en la fundamentó y motivo sus argumentos, y además, según como indica en su informe justificado, realizó una revisión seria y responsable de los archivos del Ayuntamiento.

Para sustentar lo anterior, me permito transcribir los artículos 39, tercer párrafo y 40 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Yucatán:

Artículo 39.- ...

...

La información se entregará al solicitante en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

...

Artículo 40.- Los sujetos obligados sólo darán acceso a la información que se encuentre en su poder, previa la entrega de la solicitud respectiva y del pago, en su caso, del derecho correspondiente.

...

...

Sin embargo, lo anterior no contraviene a las demás disposiciones jurídicas que conciben obligaciones al Ayuntamiento, como por ejemplo la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán y la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, en las cuales obligan a los ayuntamientos a contar con cierta información que si no la tuvieran podrían incurrir en algún tipo de responsabilidad distintas a las señaladas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Yucatán, con las cuales el ciudadano podría intentar las acciones legales pertinentes.

Por otra, en lo que se refiere el recurrente, a que tanto el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública como el Regidor de Obras Publicas de la actual administración fueron tesorero y alcalde respectivamente, en el año de mil novecientos noventa y ocho, tal aseveración no atenta en detrimento de las disposiciones jurídicas que marca la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que dicha manifestación no resulta ser materia de estudio en el presente caso, sin perjuicio de dejar a salvo los derechos del recurrente para ejercitarlos por la vía legal correspondiente.

Por todo lo anterior, y debido a que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso manifestó en distintas ocasiones que la información solicitada por el recurrente no existe en sus archivos siendo imposible comprobar la existencia de misma y que por la fecha de que se trata, tampoco existía la obligación en materia de acceso a la información pública de conservar dichos documentos, se procede a confirmar la resolución de fecha tres de octubre de dos mil cinco, emitida por dicha Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso. Lo anterior, en vista de que, en términos de los artículos 39, tercer párrafo y 40 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la autoridad

sólo está obligada a entregar la información que se encuentre en su poder, en el estado que se encuentre, sin que para ello este en aptitudes de procesarla ni presentarla al interés del solicitante.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se confirma** la resolución de fecha tres de octubre del dos mil cinco emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso, Yucatán, a la solicitud de la información, objeto del recurso de inconformidad, toda vez que fundamento en los artículos 39, tercer párrafo y 40 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la autoridades sólo están obligadas a entregar la información que se encuentre en su poder, en el estado que se encuentre, sin que para ello estén en aptitudes de procesarla ni presentarla al interés del solicitante de conformidad con lo expresado en los considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día cuatro de noviembre del año de dos mil cinco.